

C.A. de Santiago

Santiago, uno de agosto de dos mil veintitrés.

A los folios N° 11 y 13: a todo, téngase presente.

Al folio N° 12: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente. Al primer otrosí, a sus antecedentes.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, comparece don Juan Pablo Solorza Kojakovic, abogado, en representación de **CGE Transmisión S.A. -CGET-**, quien de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, deduce reclamo de ilegalidad en contra las resoluciones exentas N°s 11.863, de 2022 y 35.730, de 2023, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles -SEC-, la primera de las cuales le aplicó un sanción de 6.000 UTM, en tanto que la segunda, rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha determinación.

Como aspecto previo, narra que actualmente es dueña de la línea de transmisión o transporte de electricidad de 66 kV Coronel - Andalicán y 66 kV El Manco - Andalicán, que forma parte del Sistema de Transmisión Zonal y se encuentra destinada principalmente al abastecimiento de clientes o usuarios finales en la provincia de Arauco, línea en la cual se produjo una interrupción del suministro eléctrico, el 25 de abril de 2021, a las 11:05 horas, donde los consumos más afectados lo estuvieron por 1 hora y 56 minutos.

Aclara que la referida interrupción se produjo por la caída de un árbol, ubicado fuera de la franja de seguridad, que se precipitó sobre la línea de transmisión, debido a un actuar negligente por parte de terceros,

quienes ejecutaron labores de tala sin la previa y exigida coordinación con CGET, actividad que tuvo lugar al interior de un predio particular propiedad de Forestal Arauco S.A.

En tal contexto, por oficio ordinario N° 94.130, de 2021, la fiscalizadora sectorial le formuló el siguiente cargo: *“Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del DFL N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205° y 218° del D.S. N°327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se complementa con el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07, Franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas, contemplados en el D.S. N°109 de 2017, Aprueba Reglamento de Seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica; por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la línea de 66 kV Coronel - Andalicán y 66 kV El Manco - Andalicán, no han sido eficaces para evitar que el día 25 de abril de 2021 se originara una desconexión forzada a causa de la caída de un árbol sobre los conductores de esta línea, con particular perjuicio para los clientes conectados a las SS/EE Cañete, Carampangue, Lebu, Curanilahue, Lota y Tres Pinos (consumos de Frontel S.A.), ubicadas en la comuna de Lota, en la que la Energía No Suministrada alcanzó la suma de 38,90 MWh, afectando a 81.387 clientes regulados.”*.

Previa tramitación del procedimiento sancionatorio respectivo, en que la reclamante formuló sus descargos, por resolución exenta N° 11.863, de 2022, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la sancionó con una multa de 6.000 U.T.M. y, posteriormente, rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del antedicho acto administrativo mediante Resolución Exenta N° 35.730, de 2023.

Funda su recurso en las siguientes alegaciones:

Como primer aspecto señala que en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio esa parte acreditó el cumplimiento de su deber de mantener en buen estado sus instalaciones y en condiciones de evitar peligro a las personas y las cosas. Sin embargo, en evidente infracción de ley, la Superintendencia no se pronunció, de manera precisa, coherente y completa respecto de las alegaciones y defensas planteadas por ella, las que enseguida pasa a analizar como sigue:

1.- El cumplimiento por parte de CGET con todas sus obligaciones de mantener en buen estado sus instalaciones y en condiciones de evitar peligro a las personas y las cosas, ejecutando en forma habitual y rigurosa todos los Planes de Mantenimiento, que incluye, en otras actividades, la poda o corte de árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones eléctricas.

Comenta que en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 139 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, se esfuerza por mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas y garantizar la seguridad de las personas y propiedades.

En este contexto, resulta esencial tener en cuenta los artículos 217 y 218 del Reglamento de la aludida ley, los que regulan la forma en que deben realizarse las mantenciones de las instalaciones eléctricas, incluyendo la poda o corte de árboles que puedan afectar la seguridad de dichas instalaciones, así como también el numeral 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07, que establece criterios específicos para identificar y evaluar el estado de los árboles alrededor de la franja de seguridad de las líneas eléctricas. En función de su estado, se deben tomar medidas adecuadas para proteger la integridad de la línea eléctrica, como la poda o tala de árboles que representen un riesgo.

De acuerdo a la normativa citada, la empresa concesionaria debe evitar la poda o corte de árboles cuando sea posible y monitorear constantemente aquellos árboles que no representen un riesgo inminente. Por tanto, no es obligatorio podar o talar todos los árboles cercanos a las instalaciones eléctricas, sino sólo aquellos que comprometan su seguridad.

En conclusión, el deber de mantenimiento de las instalaciones eléctricas por parte de CGET no implica podar y talar cualquier árbol que se ubique en el predio sirviente, sino que la obligación, en el caso de árboles “sanos” que no amenacen caída, se cumple con el mero monitoreo de dichos árboles y, en la especie, el árbol nunca amenazó riesgo de caída, la cual no se hubiese producido sin haber mediado intervención de terceros.

2.- El árbol cuya caída produjo la interrupción se encontraba fuera del área de servidumbre y de la franja de seguridad que exige la legislación vigente.

Agrega en este acápite que cumplió con sus obligaciones al mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas y evitar peligros, demostrando que el árbol cuya caída interrumpió el servicio se encontraba fuera del área de servidumbre y la franja de seguridad exigida por la legislación vigente.

Conforme al artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, los árboles sobre los cuales el concesionario puede ejercer los derechos otorgados por la servidumbre, están delimitados, en una primera aproximación, por la franja seguridad de la servidumbre eléctrica. De acuerdo con ello, el concesionario eléctrico solo tiene el deber de mantenimiento en la zona de concesión y no más allá de ella. Por tanto, el único cargo imputado a CGET por la SEC carece de fundamento jurídico, ya que el deber de mantener las instalaciones en buen estado y evitar peligros se cumple siguiendo las exigencias de los reglamentos aplicables a las instalaciones eléctricas de esta naturaleza.

Alega que la interpretación de la SEC sugiere que todos los concesionarios serían responsables de cualquier falla en sus instalaciones eléctricas, incluso aquellas atribuibles a terceros. Lo que implica construir artificialmente un vínculo de causalidad que no está establecido en la ley.

3.-La causa de la interrupción del suministro eléctrico por la falla ocurrida, fue única y exclusivamente porque un tercero ajeno a la empresa, efectuó una tala no autorizada de un árbol.

Afirma que el árbol talado era sano, y su caída no era previsible sin la intervención de terceros. A pesar de esta evidencia, la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles decidió aplicar una multa a la empresa sin respaldo normativo y en contradicción con las obligaciones de mantenimiento de instalaciones establecidas en la legislación eléctrica que contiene el citado artículo 139 de la LGSE y los artículos 205 y 218 de su reglamento.

Sostiene que la normativa eléctrica no establece una responsabilidad objetiva e ilimitada por todos los árboles que podrían afectar el tendido eléctrico, sino que se centra en las obligaciones específicas de mantenimiento y seguridad para las áreas de concesión y franjas de seguridad. A pesar de esto, la SEC sostiene que la obligación de mantener las instalaciones en buen estado y evitar peligros va más allá de lo establecido en la normativa, implicando que cada falla o interrupción del suministro constituiría una infracción a dicho deber.

En segundo término, expresa que la Superintendencia ha aplicado erróneamente un régimen de responsabilidad objetiva para el deber establecido en el artículo 139 de la LGSE. En ese sentido asevera que las resoluciones impugnadas imponen una responsabilidad objetiva por la interrupción del suministro eléctrico sin tener en cuenta las causas de la falla ni la diligencia de la empresa CGET, a pesar que la normativa eléctrica establece límites claros a las obligaciones de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, y que el deber de todo concesionario es mantenerlas en buen estado y evitar peligros para las personas o las cosas, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Argumenta que la Superintendencia aplica una sanción basada en la mera ocurrencia de una falla, sin evaluar la causa real de la

interrupción y sin considerar que CGET incluyó en sus programas de mantenimiento todas las actividades de poda de árboles que correspondían según su salud y ubicación, con ello establece una obligación de resultado basada en una responsabilidad objetiva, lo cual va en contra tanto de lo establecidos en los artículos 139 de la LGSE y 205 de su reglamento, como del principio de culpabilidad que impera en el derecho administrativo sancionador.

En tercer lugar, razona que la Superintendencia aplica una sanción a quien no ha sido el causante de la falla fiscalizada, y ello pese a que se demostró claramente en el proceso administrativo que la falla ocurrió debido a la tala de árboles realizada por un tercero ajeno a la empresa. Esta situación ha generado un conflicto debido a la falta de fundamento y racionalidad en la decisión de la autoridad administrativa al aplicar la sanción.

La propia administración reconoce en la resolución que aplicó la sanción, que la responsabilidad de CGET es considerada por el hecho de que el árbol talado por terceros cayó sobre la línea eléctrica debido a su altura, ignorando así la intervención del tercero en la ocurrencia de la falla. Esto, pese a los esfuerzos efectuados por la empresa para mantener la línea eléctrica en buen estado y en condiciones seguras.

Arguye que en este caso no existe una "omisión" atribuible a CGET, ya que la verdadera causa de la falla fue la tala de árboles realizada por terceros sin ninguna intervención o negligencia por parte de esa empresa. En ese orden de ideas comenta que la Superintendencia realiza un salto lógico al afirmar que, si la reclamante hubiera podado o talado el árbol, la falla no habría ocurrido, desconociendo el

verdadero alcance de las obligaciones de la empresa y los requisitos para atribuir responsabilidad.

Hace hincapié en que su conducta fue irrelevante para la ocurrencia de la falla, ya que esta fue causada exclusivamente por el acto del tercero que taló los árboles. Incluso en el supuesto de que hubiera incumplido con sus deberes de mantenimiento, los árboles que generaron la falla no se habrían caído sin la intervención de terceros.

Adiciona que, por lo ya señalado, CGET ha presentado una querrela por daños e interrupción maliciosa de suministro eléctrico, causa RUC: 2110024595-4, RIT: O-1489-2021 tramitada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Coronel, contra quien resulte responsable, para determinar las responsabilidades de la interrupción de suministro, buscando a su vez la reparación de los perjuicios que ha padecido y tenga que padecer mi representada producto de la falla acontecida.

Concluye solicitando que se acoja su reclamo y, en consecuencia, se resuelva que se declaren ilegales las resoluciones exentas N°s. 11.863, de 2022 y 35.730, de 2023, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por no ajustarse a la Constitución, la Ley N° 18.410, sus reglamentos y demás disposiciones que le corresponde aplicar, dejándola en consecuencia sin efecto; y absolviendo a CGET de los cargos formulados en su contra; con costas.

En subsidio de lo anterior pide que se rebaje significativamente el monto de la multa impuesta al mínimo que esta Corte estime procedente y proporcional al hecho que se imputa a CGET, de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, teniendo en

especial consideración la intervención de terceros, y lo establecido en el artículo 16 inciso segundo, letra d) de la LGSE.

Segundo: Que, contestando el traslado conferido respecto del presente reclamo de ilegalidad, doña Marta Cabeza Vargas, Superintendente de Electricidad y Combustibles solicita su rechazo, con costas, en virtud de los siguientes fundamentos.

Primeramente, en cuanto a la alegación consistente en la falta de pronunciamiento de las alegaciones y defensas expuestas por CGET S.A., hace presente que en el caso de marras la Superintendencia pronunció el acto administrativo sancionador tras considerar todas las alegaciones de la empresa, rechazándolas. Añade que el hecho de que la reclamante no obtuviera el efecto deseado con dichos descargos no significa que no se haya realizado un debido pronunciamiento.

Por el contrario, afirma haber constatado que las medidas adoptadas por CGETT S.A. para el mantenimiento de sus instalaciones eléctricas no fueron suficientes, lo que resultó en la desconexión forzada de las líneas 66 kV Coronel - Andalicán y 66 kV El Manco - Andalicán debido a la caída de un árbol que estaba fuera de la faja de seguridad y que afectó los conductores, conclusión a la que llegó previo análisis de todos los antecedentes, particularmente aquellos aportados por el Coordinador Eléctrico Nacional en el Estudio de Análisis de Falla N° 115/2021, y por la reclamante en sus descargos.

Apunta que en virtud del artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos y los artículos 205 y 218 de su reglamento, complementados por el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07, es posible establecer que el deber de mantención no se

cumple solamente con la poda o tala de árboles enfermos, sino que incluye también, entre otras cosas, que el dueño de la línea eléctrica identifique y evalúe el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad proyectada que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, ante una eventual caída, o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos. Por lo anterior estima que la reclamante realiza un análisis sesgado de dicha normativa en su defensa.

Indica que, si bien la reclamante alega que el árbol talado estaba fuera del área de servidumbre y de la franja de seguridad requerida, su deber de mantenimiento incluye también árboles cercanos que puedan representar un riesgo para las instalaciones. En ese sentido la empresa no demostró en el proceso sancionatorio haber evaluado adecuadamente el estado de los árboles cercanos a la franja de seguridad, a pesar de que hubo fallas similares previas, debido a que esa instalación ha sido afectada 6 veces antes por el mismo fenómeno físico, durante los últimos 24 meses móviles, de manera que esta falla no ha podido tener la calidad de ser imprevisible para la empresa propietaria de la instalación fallada.

Advierte que los artículos 56 y 57 de la LGSE establecen que el propietario del predio sirviente debe permitir el ingreso para trabajos de reparación y mantenimiento y no realizar obras que perturben el ejercicio de las servidumbres eléctricas por lo que la conclusión arribada no pugna o limita ilegítimamente los derechos de dominio del titular del predio sirviente, ya que ha sido la propia ley la que ha establecido las obligaciones que tienen los dueños de los predios

Manifiesta que la reclamante tuvo la capacidad de prever que una eventual caída de los árboles susceptibles de alcanzar los conductores, ya que eso estaba dado por circunstancias objetivas y conocidas por dicha empresa, como la altura del árbol y la distancia de éste con la línea, por lo que ese riesgo debió haber sido apropiadamente previsto, a través de la implementación de planes de mantenimiento adecuados, lo que en la especie no ocurrió, incumpliendo así la obligación establecida en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205 y 218 de su reglamento y complementado con el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07, Franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas

En relación a la alegación consistente en haber aplicado erróneamente un régimen de responsabilidad objetiva para el deber establecido en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, precisa que la sanción no se aplicó por la mera ocurrencia de una falla eléctrica, sino porque se determinó que la causa de dicha falla fue la inadecuada mantención de las instalaciones eléctricas.

Respecto a que se habría aplicado una sanción a quien no habría sido el causante de la falla analizada, consigna que la responsabilidad de la empresa no recae en terceros que realizaron la poda de un árbol, sino en que CGET S.A., la que tenía la obligación de adoptar medidas preventivas para evitar la presencia de árboles que pudieran dañar los conductores eléctricos en caso de caída. Por ello la falla no se debió a la existencia de vegetación sana, sino a árboles ubicados alrededor de la franja de seguridad proyectada que representaban un riesgo por su altura.

Previene que la capacidad tecnológica y especializada de la reclamante implicaba que debía estar en conocimiento de las exigencias legales en materia de mantenimiento de instalaciones eléctricas, siendo pertinente aplicar el principio de culpabilidad del derecho administrativo sancionador al evaluar su caso.

En cuanto a la sanción impuesta, asegura que ese organismo fiscalizador fundamentó adecuadamente el acto administrativo y aplicó los parámetros establecidos en la normativa para determinar el monto de la multa, considerando factores como la magnitud del daño causado por la falla, el número de clientes afectados, el beneficio económico que obtuvo la empresa al no realizar el debido mantenimiento, la participación directa de ésta en el incumplimiento, la capacidad económica de la infractora y su historial previo de infracciones similares. Asimismo, en la determinación del monto de la sanción, se consideró el hecho que CGET Transmisión S.A. no había pagado las compensaciones establecidas a los clientes finales, afectados por la falla.

Concluye que habiéndose acreditado la existencia de la infracción, la multa de 6000 UTM impuesta a la reclamante no solo es consistente con la magnitud de la infracción y su responsabilidad en ella, sino también con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de eventos como los descritos en el futuro, existiendo total congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo impuesto, por lo que no existe fundamento para dejarla sin efecto, ni tampoco modificar la misma, en los

términos solicitados por la recurrente, por cuanto los vicios de ilegalidad alegados no se configuran.

Tercero: Que el presente reclamo se sustenta en la disposición contenida en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, la que autoriza a cualquier afectado por una resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para impetrar el recurso, en el evento que se estime que determinada resolución “no se ajusta a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar”.

Por consiguiente, el presente recurso es uno de derecho, en que lo que corresponde a esta Corte, es revisar si en la actuación y/o resolución impugnada la autoridad recurrida se ajustó o no a la juridicidad que le es propia, no siendo en consecuencia, una instancia de revisión de hechos, ni un recurso de apelación, todo lo cual, ha de tenerse presente al resolver la reclamación deducida en estos autos.

Cuarto: Que, en síntesis, los actos reclamados, emanados ambos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, son la Resolución Exenta N° 11.863, de 2022, confirmada por la Resolución Exenta N° 35.730, de 2023. Por la primera, la autoridad administrativa, impuso a la reclamante una multa por 6.000 Unidades Tributarias Mensuales, por no haber dado cumplimiento a la obligación de mantenimiento y de preservación de la seguridad de sus instalaciones, conforme los hechos, por los cuales, se le formuló cargo por Oficio Ordinario N° 94.130, de 2021; y en la segunda, conociendo del recurso de reposición interpuesto por CGET, mantuvo la decisión impugnada.

Quinto: Que la reclamante, no desconoce el supuesto fáctico de la sanción aplicada, esto es, la falla eléctrica, ocurrida el 25 de abril de

2021, que significó la interrupción del suministro, en el tramo la línea de 66 kV Coronel - Andalicán y 66 kV El Manco - Andalicán, a raíz de la caída de un árbol sobre los conductores de esta línea, afectando a 81.387 clientes regulados. No obstante, refiere que la suspensión del servicio no fue causada por la dejación de su parte, en la mantención de las instalaciones eléctricas, las que ha practicado diligentemente, por lo que estima no le es atribuible ni reprochable la falta cuyo cargo se le ha formulado y sancionado, sino que, aquello, se debió a la caída de un árbol, ubicado fuera de la franja de seguridad, que se precipitó sobre la línea de transmisión, debido a un actuar negligente por parte de terceros, quienes ejecutaron labores de tala su previa y exigida coordinación, actividad que tuvo lugar al interior de un predio particular propiedad de Forestal Arauco S.A., sin que en el expediente administrativo se encuentre acreditada la insuficiencia de las mantenciones realizadas por su parte, imputándole culpabilidad por el solo hecho de haber ocurrido una interrupción, y partiendo desde actos de terceros, es que la Superintendencia colige que CGET, incumple su obligación de mantención, justificando de esta manera la sanción que le impone. Por otro lado, que la Superintendencia ha aplicado erróneamente un régimen de responsabilidad objetiva para el deber establecido en el artículo 139 de la LGSE y que lo hace responsable por el hecho de un tercero.

Sexto: Que en cuanto al marco legal que regula la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte, se encuentra, la regla contenida en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, el que dispone: *“Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier*

naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca el reglamento.”.

Y guardando correlato, con dicha norma, se halla el artículo 205 del Reglamento de la ley, que previene: “Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquél que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas.”

Por su lado, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es el órgano fiscalizador en estas materias eminentemente técnicas, la que fue creada por la Ley N° 18.410 y su objeto, como se lee de su artículo 2°, es “*Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyen peligro para las personas o cosas.*”.

A su vez, el Título IV de la citada ley, relativo a “Sanciones”, en particular, en su artículo 15, faculta a la Superintendencia para

“Imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por el Servicio, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.”.

Séptimo: Que alega la empresa CGET, que la Superintendencia no se pronunció de manera precisa, coherente y completa respecto de las alegaciones y defensas planteadas por su parte, en las que expuso haber mantenido en buen estado sus instalaciones y en condiciones de evitar peligro a las personas y las cosas, ejecutando todos los planes de mantenimiento, incluyendo la poda o corte de árboles que pudieran afectar la seguridad de las instalaciones eléctricas. Sin embargo, pese a todo lo anterior, el hecho de un tercero, imprevisible para dicha empresa, causó la caída del árbol, y con ello, la interrupción del suministro eléctrico, el que, como tal, no le es imputable.

Al respecto, aparece del mérito de las resoluciones recurridas que, en las mismas, se argumenta haber considerado los antecedentes técnicos aportados tanto por el Coordinador Eléctrico Nacional como los descargos de CGET, concluyendo, que la falla se produjo debido a la caída de un árbol que estaba fuera de la faja de seguridad y que afectó los conductores, originando el corte del suministro, debido a una falta de mantenimiento de responsabilidad de la propietaria de las instalaciones, configurándose la infracción prevista en el artículo 139

de la Ley General de Servicios Eléctricos, en concordancia con el artículo 205 del Reglamento de la ley.

Consignándose, en los actos impugnados, la responsabilidad de la reclamante, al no haber desarrollado programas adecuados para identificar y evaluar el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad proyectada, que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, ante una eventual caída. Además, se hace constar que hubo fallas similares previas, debido a que esa instalación fue afectada 6 veces antes por el mismo fenómeno físico, durante los últimos 24 meses móviles, de manera que esta falla no habría podido tener la calidad de ser imprevisible para la empresa propietaria de la instalación fallada.

Refuerza, lo anterior, aduciendo, que el reproche de la sanción, no recae en los terceros que realizaron la poda del árbol en cuestión, sino en el incumplimiento culpable por parte de la reclamante de la obligación de adoptar medidas preventivas para evitar la presencia de árboles que por su altura pudieran dañar los conductores eléctricos en caso de caída.

Octavo: Que, en relación a la carga de la prueba, consta de los antecedentes administrativos, y de las resoluciones reclamadas, el desarrollo de las motivaciones de la imposición de la sanción a la empresa eléctrica, en las que se detalla de manera clara y debidamente fundamentada los hechos que configuran la infracción, basadas no solo en los antecedentes aportados en descargo por la reclamante, sino en el informe del organismo técnico del Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), quien de acuerdo lo previene el artículo 72°-20 de la

Ley del ramo, se encuentra facultado para elaborar el estudio de análisis de la falla (EAF), en el que se advierte que en el caso, no se trata de un evento imprevisible, dado que la empresa tuvo la capacidad de prever que la caída de ciertos árboles, atendida su altura, representaba un riesgo que debió haber sido apropiadamente gestionado por CGET. Además, consigna la reiteración del evento físico en la instalación afectada, en 6 ocasiones, durante los últimos 24 meses, circunstancia que impediría considerar la calidad de imprevisibilidad del hecho.

Noveno: Que, por su parte, la reclamante, como ya se dijo anteriormente, no desconoció los hechos, sino que alegó que aquellos tuvieron su causa en la tala del árbol, provocando el desperfecto eléctrico, lo que atribuye a un hecho de terceros, que no es de su responsabilidad.

Es del caso que la acreditación la eximente de responsabilidad alegada por la reclamante, en cuanto a la causa del desperfecto, era de su cargo, sin que conste de los antecedentes agregados en autos, que hubiere rendido prueba suficiente en cuanto al hecho de haber evaluado adecuadamente el estado de los árboles cercanos a la franja de seguridad, en circunstancias, que de los antecedentes técnicos aportados por la SEC, se acreditó que la mantención y medidas realizadas fueron insuficientes, y más aún, que el evento, no sería el único, sino que se había reiterado anteriormente, en seis oportunidades, por la misma causal.

Lo anterior fluye de la norma contenida en el artículo 4.1.1 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07, que señala: “El *dueño de la línea*

eléctrica deberá identificar y evaluar el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad proyectada que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, en una eventual caída; o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos.

Si estos árboles están dañados, inclinados, volcados, enfermos o con otro tipo de problemas, o si sus ramas pudiesen crecer hasta tocar los conductores eléctricos, se deberá proteger la integridad de la línea eléctrica tomando las medidas necesarias, tales como, podar o talar dichos árboles, elevar a mayor altura los conductores de la línea, cambiar la disposición de las crucetas y conductores, alejar las instalaciones de la línea eléctrica de dichos árboles, entre otras.

Si dichos árboles no tienen los problemas antes señalados, de todas formas, se les deberá tener identificado, para hacerles monitoreo constante por si cambia su estado. De ocurrir esto último, se deberán tomar las medidas señaladas en el párrafo anterior.”.

Décimo: Que, conforme se ha venido relacionando, habrá de desestimarse la reclamación que ha deducido CGET, en contra de la SEC, al no advertirse en el proceder de la reclamada vulneración alguna a los aspectos impugnados por la empresa sancionada, atendido que estamos ante un reclamo de ilegalidad, lo que implica, que el reproche es el haber actuado contra la ley, lo que no puede imputarse a los actos administrativos impugnados, al haberse ajustado la autoridad administrativa, a la normativa aplicable al caso, y contener los motivos fácticos y jurídicos que la justifican, careciendo de fundamento los cuestionamientos al proceder del ente fiscalizador.

Undécimo: Que, en cuanto a la petición de rebaja de la multa aplicada, atendida la infracción y la responsabilidad de la reclamante que ha quedado establecida en los antecedentes administrativos, la que resulta proporcional a los hechos sancionados, y al no advertirse ilegalidad en el actuar de la recurrida, no existe fundamento para acceder a la petición de la reclamante, por lo que, no se hará lugar a ella.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley 3.538, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por **CGET Transmisión S.A.** en contra de las resoluciones N°s 11.863, de 2022 y 35.730, de 2023, de la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles.**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-311-2023.

Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por el Ministro señor Inelie Durán Madina, el Ministro (S) señor Sergio Enrique Padilla Farías y el Abogado Integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, uno de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

